

Expediente Núm. 204/2015
Dictamen Núm. 204/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en los accesos a un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2014, se registra de entrada en la Administración del Principado de Asturias un oficio del Jefe de Sección del Area de Reclamaciones de la Gerencia del Area Sanitaria IV remitiendo a la Secretaría General del Sespa un escrito -dirigido al “Servicio de Atención al Usuario” del Hospital- en virtud del cual la interesada interpone una

reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida en los accesos a un centro hospitalario público.

En dicha solicitud, la reclamante expone que “el pasado martes, día 11 de noviembre de 2014 a la salida del Hospital, tras visitar a su hermana ingresada para una operación (se adjunta justificante de ingreso), tropezó con una de las baldosas que se encontraban en mal estado (sueltas y rotas como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, así como la reparación de la calzada posterior a la caída, que también se puede apreciar en las fotografías) cayéndose al suelo. Acude a Urgencias de dicho centro hospitalario donde es diagnosticada de doble lesión en el hombro derecho con posterior ingreso (...) a cargo de Traumatología (se adjunta informe médico).” Solicita “ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados, dado que el hospital es el responsable de mantener las instalaciones en buenas condiciones”.

Adjunta documentación consistente en: a) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, del día 13 de noviembre de 2014, en el que consta como fecha de admisión el 11 de noviembre de 2014. En él se refleja que la paciente “acude a Urgencias tras caída accidental sobre miembro superior derecho”, diagnosticándose “fractura en dos fragmentos del EPH impactada en varo”. b) Justificante de ingreso de la paciente que, según el relato, sería la hermana de la perjudicada. En él consta que el ingreso se produjo a las “3:55 p. m.” del día “11-11-2014”, y la intervención y el alta, el “13-11-2014”, a las 13:00 y 14:30 horas, respectivamente. c) Tres fotografías del lugar, sin fecha.

2. El día 28 de noviembre de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias traslada la reclamación al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios de la Consejería de Sanidad. En el citado escrito consta un registro de salida de la Administración del Principado de Asturias de fecha 1 de diciembre de 2014 y un registro de entrada en la misma Administración del día 3 del mismo mes.

3. Mediante escrito notificado el día 17 de diciembre de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación “en la Administración del Principado de Asturias”, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Asimismo, se advierte la falta de evaluación económica de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que se le concede un plazo de diez días “para proceder a la cuantificación económica del daño o, en su defecto, indicar las causas que motivan la imposibilidad de realizarla”.

En respuesta al mismo, la reclamante presenta escrito con fecha 23 de diciembre de 2014. En él, cuantifica los daños sufridos “en una cantidad inicial no provisional de 5.344,98 euros -cinco mil trescientos cuarenta y cuatro euros con noventa y ocho céntimos-, a la que habrá que sumar”, señala, “las cantidades estimadas y provisionales al no haberse finalizado el periodo de curación de las lesiones, de 9.083,88 € -nueve mil ochenta y tres euros con ochenta y ocho céntimos, más el 3,5% del incremento previsible para el IPC del año 2015”. Incluye los siguientes conceptos indemnizatorios: días de hospitalización, impeditivos, no impeditivos, “gastos médicos” y “gastos externos” “imposible” de cuantificarlos en este momento, y “daños morales”.

Añade “que en base a la titularidad de la calle Carretera, es del (Hospital), y es responsabilidad de la Administración titular su mantenimiento en unas condiciones adecuadas para los administrados, debe la misma hacerse responsable de las consecuencias del mal estado de la misma”.

Acompaña al mismo (además de copia de la comunicación recibida) un ejemplar de su solicitud inicial, en la que figura un sello del Servicio de Atención al Usuario de la Gerencia de Área Sanitaria IV del Sespa, y, en anotación manuscrita, “recogida 17-XI-14”.

4. Con fecha 30 de diciembre de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen disciplinario solicita a la Gerencia del Área Sanitaria IV informe sobre los hechos reclamados.

Con fecha 23 de febrero de 2015, el Director Gerente de Gispasa (Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U.) emite informe en contestación a la solicitud recibida. "Al respecto", señala que "la titularidad de dicho suelo así como la competencia respecto al mantenimiento de las aceras y viales del hospital es de esta sociedad, entendiéndose que su titularidad privada así como el hecho de que la supuesta lesión no se puede entender que se hubiera ocasionado como consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público en el que esta sociedad actuara dotada de potestad administrativa, implican que no estamos ante un expediente de responsabilidad patrimonial, debiendo en todo caso tramitarse dicha reclamación ante esta sociedad utilizando la vía civil".

5. El día 2 de marzo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite a Gispasa informe en el que reitera la petición efectuada.

Al efecto, expone que "mediante Resolución de 31 de julio de 2014 del Sr. Consejero de Sanidad se ha aprobado la Encomienda de Gestión a (...) Gispasa" de "la prestación de los servicios de conservación y mantenimiento del nuevo Hospital En ella se recoge que con fecha 16 de diciembre de 2013 la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Gispasa acordó la modificación de sus Estatutos recogiendo el artículo 2 bis que la sociedad tiene la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.6 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre". Prosigue razonando que "nos encontramos ante una encomienda de gestión por una sociedad mercantil declarada como medio propio de la administración, lo que no modifica la

titularidad del servicio público. La sujeción del ente que presta el servicio al derecho civil no puede soslayar la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 106.2 de la Constitución. La libertad de autoorganización y uso de las formas jurídicas admitidas en derecho, creando la Administración entes instrumentales, no puede excluir su sujeción al régimen de responsabilidad diseñado por la Constitución, ya que esto llevaría a que los ciudadanos que sufran una lesión subsidiaria de solicitar una responsabilidad patrimonial de explotación en los edificios y viales correspondientes al (Hospital) quedarían en distinta situación que los que son tratados en otros hospitales públicos, teniendo que acudir a una jurisdicción diferente en virtud meramente de una decisión organizativa de la Administración. Esta argumentación ya ha sido tenida en cuenta por el legislador y en su virtud ha establecido en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 30/1992, de RJPAC que las entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso. En la presente reclamación estamos ante una responsabilidad por explotación formulada ante el titular del Servicio Público". Reseña también que "de manera reiterada, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, reconoce la legitimación pasiva de la Administración en diversos dictámenes relativos a lesiones sufridas por ciudadanos en supuestos en los que el servicio es prestado por una empresa pública mediante una encomienda de gestión. (Dictámenes, entre otros, 360/2011, 167/2012 y 42/2013). Así lo recoge también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 819/2014 de 20 de octubre./ En su Dictamen 25/2008 señala que el titular de dichas instalaciones es el Principado de Asturias y en ellas se presta un servicio público, de cuyo funcionamiento ha de responder la administración, sin perjuicio de la cobertura que sobre los daños ocasionados pueda resultar de la

correspondiente póliza de seguros; consideración ésta que resulta de la aplicación, al caso concreto, del concepto de servicio público, a efectos de responsabilidad patrimonial, en el sentido más amplio de actuación administrativa imputable al poder público./ Consecuentemente, se continuará la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado, por lo que a fin de poder hacer la correspondiente Propuesta de Resolución les rogamos que nos remitan un Informe sobre el concreto contenido de la reclamación presentada, Informe de obligada realización y que deberá ser emitido en el plazo máximo de diez días de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial”.

6. Con fecha 27 de marzo de 2015, la responsable de la Dirección Jurídica de Gispasa emite escrito “por medio” del cual “se remite contestación al escrito” anterior, adjuntando “informe técnico” al efecto.

En el mismo, suscrito por una persona cuyo puesto en la mercantil no se identifica, se indica que “el acceso principal del Edificio de Hospitalización situado en el Nivel N+0 del complejo del (Hospital) tiene un paso peatonal de 20 metros de ancho aproximadamente. Este paso peatonal estaba construido en pavimento de baldosa de granito escuadrado de 4 cm de espesor./ Debido al uso de este vial del complejo del (Hospital) en la fase de equipamiento del mismo a lo largo del año 2014 en el que hubo tráfico pesado para suministro de materiales, de aparatos sanitarios y trasplante de arbolado este pavimento sufrió daños y desperfectos tal y como se puede apreciar en las fotos que aporta el informe presentado./ Las roturas de pavimento existentes en esta área fueron reparadas en el acceso de Hospitalización en la segunda quincena del mes de noviembre de 2014, dato corroborado con la empresa que efectuó dicha reparación./ Ante esta situación, cabe afirmar que las fechas indicadas por el solicitante son coincidentes y que

el estado de las baldosas era efectivamente el descrito en el informe, pudiendo ser la causa de la caída”.

7. Con fecha 27 de marzo de 2015, el Jefe de Sección del Área de Reclamaciones remite informe emitido por el Jefe del Servicio de Ingeniería del Hospital

El mismo se limita a informar, con fecha 25 de marzo, de que “es Gispasa y no el (Hospital) quien gestiona el Servicio de Vigilancia y Seguridad. Es por ello que el Servicio de Ingeniería no tiene conocimiento de los accidentes que ocurren en el centro./ La titularidad del suelo y de las baldosas del recinto hospitalario pertenece a Gispasa, tal y como se describe en el escrito dirigido por Gispasa al Coordinador de Responsabilidad Patrimonial que se acompaña”.

Este último, suscrito con fecha 23 de febrero de 2015 por el Director Gerente de Gispasa, se emite en respuesta a un “escrito remitido” con fecha 4 de febrero de 2015 solicitando información respecto a un presunto accidente en las inmediaciones del Hospital, en el que se interesaba, en concreto, la comunicación de datos “sobre la titularidad del suelo”. Al respecto, señalan que “la titularidad del suelo y de las baldosas en que se produjo la caída, sitas junto al paso de peatones de la c/ de esta ciudad de Oviedo”, es “de Gispasa mediante derecho de superficie concedido a la mercantil por el Principado de Asturias mediante Resolución de 23 de febrero de 2005, elevado a la escritura pública el 30 de marzo de 2005” ante notario. También precisan que la entidad “posee seguro de daños”.

8. El día 15 de mayo de 2015, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él se refleja que si bien “no existe duda sobre la realidad de la caída y la lesión sufrida por la reclamante (...), no se ha aportado ninguna prueba que permita conocer el lugar y la forma exacta en que se produjo el accidente. Es cierto que

en el paso de peatones situado en el acceso principal del (Hospital) había una baldosa rota pero, a falta de testigos no podemos entender probado que esa fuera la causa del accidente, contando únicamente con la versión de los hechos aportada por la interesada. Esta falta de prueba del hecho que motivó la caída impide valorar la existencia del nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público./ Pero es que, incluso entendiendo probados los hechos alegados por la reclamante, a la vista de las fotografías aportadas no se estima que la deficiencia existente implicase un defecto de suficiente relevancia para hacer responsable a la Administración de cualquier daño producido en dicho lugar. Como puede apreciarse, en el paso de peatones había una baldosa rota con un pequeño hundimiento que no impedía el paso por el mismo, tratándose más de una incomodidad que de un peligro real y que resultaba claramente visible y sorteable con una mínima diligencia y atención por parte de los viandantes. Así pues, no se puede descartar que el desencadenante de la caída fuese un traspie o un descuido de la reclamante que, de haber ido atenta, hubiera podido salvar o evitar esta deficiencia, lo que impide atribuir a la Administración la responsabilidad del daño resultante./ Por todo lo expuesto”, se concluye “que no ha sido probado el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio sanitario público, por lo que se propone desestimar la reclamación”.

9. Con fecha 28 de mayo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

10. El día 16 de junio de 2015, emite informe un gabinete jurídico privado, también a instancia de la compañía aseguradora del Servicio de Salud del Principado de Asturias. En él se afirma que “no cabe imputar a la Administración ningún incumplimiento de sus obligaciones”, pues no “consta

prueba alguna que acredite el lugar y la forma exacta en la que se produjo el incidente” y, aunque “efectivamente existía una baldosa rota”, “dicho desperfecto no implica un defecto de suficiente relevancia para hacer responsable a la Administración de cualquier daño producido en dicho lugar”. “Subsidiariamente”, y “para el caso de que la reclamante acreditase que ostenta algún derecho indemnizatorio, del mismo deberá responder la entidad que ostenta la titularidad del suelo en el que se produjo el incidente”.

11. Mediante oficio notificado el 29 de junio de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite a Gispasa “copia del expediente”, concediéndole un plazo de diez días para que, “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 492/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial”, efectúen “las alegaciones que estimen pertinentes y propongan cuantos medios de prueba consideren convenientes”.

En respuesta al mismo, el Director Gerente de Gispasa remite escrito de fecha 30 de junio de 2015 en el que comunica que la “entidad no presentará alegaciones por el momento”.

12. Mediante escrito notificado a la reclamante el 10 de julio de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 24 de julio de 2015, la interesada presenta escrito en el que, en primer lugar, procede a concretar los daños y su valoración económica, que cuantifica en 9.838,88 €, cantidad en la que incluye “días impeditivos, los días de hospitalización, los días no impeditivos así como los daños morales”, a los que añade 1.230 €, correspondientes a “sesiones rehabilitadoras consistentes en masajes y movilización con ejercicios de pilates”.

En segundo lugar, y en cuanto a la "relación de causalidad", entiende que "consta acreditado, con no pocos esfuerzos, cómo las lesiones producidas a la dicente fueron como consecuencia directa de la actuación de la Administración, en tanto en cuanto, ha quedado demostrado" como la afectada "al cruzar el paso de cebra del complejo del (Hospital) tropezó con una de las baldosas sueltas que se encontraban en el paso de cebra./ Prueba de ello", señala, "es que tras la comunicación de la caída de la dicente se procedió a aislar la zona en aras a evitar futuros incidentes". Añade que "extraña a esta parte como del contenido reproducido" del informe técnico de evaluación "se proponga desestimar la reclamación al considerar de forma subjetiva `a la vista de las fotografías... no se puede descartar que el desencadenante de la caída fuese un traspie o un descuido de la reclamante´, sin prueba alguna que avale estas manifestaciones de voluntad". Considera que "la realidad empírica del caso que ahora nos ocupa es que" la perjudicada "sufrió una caída como consecuencia del estado meridianamente detallado tanto por Gispasa como por el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios que presentaba en aquellas fechas los accesos al nuevo (Hospital) sin que conste acreditado que fueran otras las causas de la caída que las referidas". También destaca que "como bien recuerda el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario en Informe de fecha 2 de marzo de 2015 (folio 26) nos encontramos ante un servicio de naturaleza pública con independencia de que la gestión se encuentre encomendada a una sociedad mercantil".

Adjunta una citación para acudir al Servicio de Traumatología el día 29 de julio de 2015, así como un escrito emitido por un "centro de osteopatía y pilates" de fecha 21 de julio de 2015 en el que se indica que la perjudicada "ha estado asistiendo al centro desde el mes de febrero de 2015 y hasta el 1 de julio de 2015, durante dos sesiones por semana", siendo la "causa de la asistencia" "una fractura de húmero que le ha provocado limitación y dolor en los movimientos de abducción, anteversión y retroversión del brazo".

13. Con fecha 28 de julio de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite copia de las alegaciones a la correduría de seguros.

14. Con fecha 8 de octubre de 2015, el citado Coordinador elabora propuesta de resolución desestimando la reclamación, dado que “no queda acreditado el necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio sanitario público”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de octubre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, toda vez que la encomienda de gestión no altera la competencia ni la propiedad de las instalaciones.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de noviembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos por los que se reclama el día 11 de noviembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás

entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos en la práctica administrativa, y en relación con el registro en la Administración del Principado de Asturias, los mismos problemas que ya pusimos de manifiesto en los Dictámenes Núm. 160/2015 y 163/2015, entre otros, y a las consideraciones allí realizadas nos remitimos. En este caso, además, parece existir una irregularidad adicional, pues en el escrito inicial presentado por la interesada no figura ningún asiento de entrada. La primera anotación en el registro de la Administración del Principado de Asturias que consta en el expediente es la correspondiente al oficio de remisión de los documentos existentes al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias, y la fecha que consta en él, 25 de noviembre de 2014, no coincide con la reflejada, en anotación manuscrita, en la copia de la misma solicitud inicial, que presenta la reclamante acompañando al escrito en el que efectúa una primera valoración económica de su petición (17 de noviembre de 2014). Ello suscita dudas sobre el lugar y fecha exacta de presentación de la solicitud, ante lo cual debe recordarse, en primer lugar, que los escritos que los interesados dirijan a la Administración han de presentarse en los registros que determina el artículo 38.4 de la LRJPAC o, con las formalidades correspondientes, a través de los registros telemáticos (en el caso del Principado de Asturias, el que se regula mediante Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre Registro Telemático). Y, en segundo lugar, que el artículo 8.1 del Decreto 113/2013, de 4 de diciembre, por el que se regula la Organización y Funcionamiento de los Registros de la Administración del Principado de Asturias y de sus Organismos y Entes Públicos, establece que "deben registrarse de entrada todas las solicitudes, escritos y comunicaciones

que sean presentados o se reciban en cualquier oficina o registro de la Administración del Principado de Asturias”.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras la caída de la interesada en el entorno de un hospital público el día 11 de noviembre de 2014.

De la documentación aportada se desprende que la paciente fue atendida en el Servicio de Urgencias de ese mismo centro en la citada fecha, y se le detectó "fractura en dos fragmentos del EPH impactada en varo", por lo que debemos apreciar la realidad de, al menos, ese daño. No resulta probado, sin embargo, el perjuicio identificado como gastos sanitarios privados, pues, además de no haber justificado la imposibilidad de recibir el correspondiente tratamiento rehabilitador en la sanidad pública, presenta a efectos acreditativos un escrito del centro al que acudió, en el que únicamente se reseña la asistencia y servicios prestados, documento que ni constituye una factura, ni consigna siquiera cantidad alguna.

Ahora bien, la producción de un daño en los accesos a una dependencia pública -en este supuesto, un hospital- y el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico no implican automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

La reclamante afirma que en la fecha indicada, "tras visitar a su hermana ingresada para una operación", "tropezó con una de las baldosas, que se encontraban en mal estado". Sin embargo, su versión se sustenta, en exclusiva, en su declaración, ya que no aporta ningún testigo de los hechos. En el expediente tampoco constan elementos de juicio aclaratorios al respecto; a título de ejemplo, el informe médico aportado, emitido por el Servicio de Traumatología, refleja únicamente que la paciente "acude a Urgencias tras caída accidental sobre miembro superior derecho", sin proporcionar detalle alguno sobre el lugar de la caída.

Pese a que con ocasión del trámite de audiencia la interesada cuestiona el contenido del informe técnico de evaluación, en el que se destaca la falta de acreditación de las circunstancias en que se produce la caída, ningún esfuerzo probatorio realiza en apoyo de su relato. En este sentido, se limita a manifestar que no "consta acreditado que fueran otras las causas de la caída que las referidas", e, incluso, y en cuanto a la falta de testigos a la que se alude en el informe técnico de evaluación, asevera que "en ningún momento se han requerido testigos de adverso a lo largo de la tramitación del procedimiento ni se ha constatado que los mismos no existieran". De acuerdo con estas afirmaciones, la perjudicada parece desconocer que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante. Y, a estos efectos, tampoco puede compartirse que constituya una "prueba" de su tropiezo el hecho de "que tras la comunicación

de la caída de la dicente” se hubiera procedido “a aislar la zona en aras a evitar futuros incidentes”, pues, como hemos señalado de forma reiterada, la reparación de desperfectos en la vía pública no supone de forma automática reconocimiento ni de unos concretos hechos ni del incumplimiento del estándar de conservación aplicable, sino que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, puede ser expresiva de diligencia en su cumplimiento y de la atención puntual prestada a las sugerencias de los usuarios de los servicios públicos.

La falta de acreditación de la forma y circunstancias en que se produjo la caída afecta, además, a otro elemento relevante: la determinación de la concreta deficiencia que provoca aquella.

En su escrito inicial, la reclamante indica que “tropezó con una de las baldosas que se encontraban en mal estado (sueltas y rotas como se puede apreciar en las fotografías adjuntas”. Sin embargo, ella misma indica que las imágenes aportadas reflejan, respectivamente, “el estado de las baldosas en los terrenos pertenecientes” al Hospital (fotografía n.º 1), que “días después del accidente, la zona de la caída se encuentra en reparación” (fotografía n.º 2), y la “zona de la caída, cercada para las obras de reparación días después del accidente. Aunque todavía existen baldosas rotas y sueltas como la que se aprecia en la fotografía 1” (fotografía n.º 3). Esta descripción permite concluir que la fotografía 1 no refleja la concreta baldosa que provocó la caída, como entiende la Inspectora actuante en su informe, sino una pieza dañada que se ubica fuera de la “zona de la caída”, vallada en el momento en que se toman las imágenes. La propia interesada reitera en las alegaciones efectuadas con ocasión del trámite de audiencia que “se procedió a aislar la zona”, como reflejan las fotografías 2 y 3, por lo que, aunque es evidente que el pavimento se encontraba dañado en la fecha en que se produjo la caída, la exacta anomalía que la causa no puede corresponder con la representada en la fotografía n.º 1.

En resumen, existe constancia de que la interesada sufrió un percance que requirió asistencia médica, y resulta también admisible entender que este se produjo en las inmediaciones del hospital en el que fue atendida. No ofrece tampoco duda que el paso peatonal situado frente al edificio de hospitalización presentaba, en aquellas fechas, daños ocasionados en los meses anteriores por el tráfico pesado relacionado con el equipamiento del nuevo hospital. Igualmente, resulta acreditada su inmediata reparación, si bien desconocemos si fue propiciada por la caída (como entiende la propia interesada) o por la evidencia del deterioro. Pero, en este caso, las concretas circunstancias en las que el accidente se produjo solo se sustentan en las propias afirmaciones de la reclamante, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

La anterior conclusión nos exime de efectuar consideraciones adicionales sobre el ineludible deber que corresponde al Principado de Asturias de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de sus usuarios. Obligación que, como hemos señalado en nuestra consideración segunda, ostenta dicha Administración con independencia de que el servicio se preste por medio de una empresa -sociedad de titularidad autonómica, sujeta al derecho privado, a la que se encomienda su gestión-.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del eventual accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos

encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando, distraída o conscientemente, se desplaza por espacios públicos, en los que debe adoptar también las precauciones necesarias en función de las circunstancias manifiestas del entorno y las concurrentes en su propia persona.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.